REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 28 Referencia:

Año: 1963 Fecha(dd-mm-aaaa): 29-01-1963

Titulo: POR LA CUAL SE PROVEEN LOS MEDIOS PARA LA CRIANZA Y EDUCACION DE LOS

MENORES HIJOS DEL EX-GUARDIA NACIONAL FRANCISCO HERNANDEZ RODRIGUEZ Y TAMBIEN PARA LA CRIANZA Y EDUCACION DE TRES (3) NIÑOS HUERFANOS DE ISLA

TIGRE, COMARCA DE SAN BLAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14806 Publicada el: 30-01-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE LA FAMILIA

Palabras Claves: Niños, Pensión alimenticia, Asistencia económica

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.223

Rollo: 37 Posición: 1293

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO ADMINISTRACION ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612 OFICINA: TALLERES:

Avenida 9º Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9º Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Administración Gral, de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR SUSCRIPCIONES:

Minima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00 TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicitese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro No 4-11

Artículo 2º El menor a que se refiere la presente Ley no podrá reclamar del Estado ninguna otra compensación que otras leyes le reconozcan.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuniquese y publiquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia, MARCO A. ROBLES. Gobierno y Justicia, la suma de veinticinco balboas (B. 25.00) mensuales para cada uno de los hijos del Ex-Guardia Francisco Hernández Rodríguez:

Clara Hernández Ortega de 1 año, Juana Hernández Ortega de 3 años, Francisco Hernández Ortega de 4 años y Jazmina Hernández Ortega de 6 años y también para cada uno de los menores Virgilio Morales, Maura Morales y José Morales de 7, 5 y 3 años de edad respectivamente; hijos de Temístocles Morales, muerto violentamente en Isla Tigre el día 20 de diciembre de 1962 para proveer a su crianza y educación hasta su mayoría de edad.

Artículo 2º Los menores a los que se refiere la presente Ley no podrán reclamar del Estado ninguna otra compensación que otras leyes les reconozca.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente.

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuniquese y publiquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia, MARCO A. ROBLES.

PROVEENSE LOS MEDIOS PARA LA CRIANZA Y EDUCACION DE UNOS MENORES

LEY NUMERO 28 (DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se proveen los medios para la crianza y educación de los menores hijos del Ex-Guardia Nacional Francisco Hernández Rodríguez y también para la crianza y educación de tres (3) niños huérfanos de Isla Tigre, Comarca de San Blas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día 6 de octubre de 1961 encontrándose de servicio en la población de El Roble, Distrito de Aguadulce, perdió la vida en cumplimiento de su deber el Ex-Guardia Francisco Hernández Rodríguez;

Que este cumplido funcionario, ha dejado varios hijos menores quienes se encuentran desamparados y sin medios de subsistencia,

DECRETA:

Artículo 1º Destinar dentro del Presupuesto de Rentas y Gastos, imputables al Ministerio d

MODIFICANSE LOS ARTICULOS 236, 621, 622 Y 623 DEL CODIGO DE TRABAJO

LEY NUMERO 29
(DE 29 DE ENERO DE 1963)
por la cual se modifican los Artículos 236, 621,
622 y 623 del Código de Trabajo.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 236 del Código de Trabajo, quedará así:

"Artículo 236. Prescriben a los dos (2) años los derechos y acciones para reclamar las indemnizaciones derivadas de un riesgo profesional. Este término empezará a contarse desde el día en que ocurra el riesgo profesional.

Sin embargo, cuando el trabajador no asegurado contra riesgos profesionales siga trabajando a las órdenes del mismo patrono sin haber reclamado la indemnización correspondiente, o cuando el patrono continúe reconociendo el total o parte del salario a la víctima o a sus causahabientes, años".